

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2573

2 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Arce Ferrer* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada, denominada como *Ley de Sentencias Suspendidas en Casos de Menores de Edad*, con el fin de exceptuar del privilegio de una sentencia suspendida a todo convicto de los delitos de homicidio negligente, secuestro, maltrato, producción de pornografía, actos lascivos y agresión sexual cuyas víctimas fueren menores de edad; asimismo, se excluyen los delitos de robo, robo agravado, escalamiento agravado, extorsión, ratería y apropiación ilegal de vehículos de motor o sus piezas, cuando el convicto utilice o se sirva de un menor de dieciocho (18) años de edad para cometer los mismos, aun cuando el convicto no haya cumplido los veintiún (21) años a la fecha de la comisión los hechos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada, dispone que un menor de edad convicto por delito grave, siempre y cuando no lo fuera por uno de los delitos exceptuados en la misma, tendrá el beneficio de cumplir con su sentencia fuera de la cárcel, si al momento de la ocurrencia de los hechos delictivos no alcanzara la edad de veintiún (21) años de edad. Ello, bajo una corriente filosófica proteccionista, respecto a los efectos nocivos que las vigentes sanciones penales puedan generar en los convictos menores de edad y la aspiración de procurar una rehabilitación del joven convicto y su eventual reintegración a la libre comunidad, como ciudadanos de provecho. No obstante, la realidad es que los niveles de la delincuencia juvenil en la última década ha experimentado una escalada en la incidencia de delitos violentos que son preocupantes y requieren de atención inmediata por el Estado.

El delincuente juvenil ha sido definido en nuestro sistema penal como una persona que no es legalmente un adulto (o sea, un joven) y comete actos conducentes a arresto o detención por la

Policía. Se ha reportado que para el año 2000 el perfil del delincuente juvenil de diecinueve (19) años o menos, incidió en un 69.32 % de los delitos Tipo I cometidos en Puerto Rico y que un 25.09 % es reincidente. Véase a Moran, Roberto E., *Delincuencia Juvenil en Puerto Rico; Causas, Tratamiento y Prevención*, Ed. Isla Negra, 2006.

El Código Penal de Puerto Rico dispone que “[u]na persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.” Artículo 38 del Código Penal de Puerto Rico. Es de esta forma que se establece que la responsabilidad criminal por los actos de una persona ordinariamente comienza a los dieciocho (18) años de edad. Las personas que ostenten esta edad hasta los veintiún (21) años, serán conocidas como jóvenes adultos y de ser convictas por delito grave y estar sujetas a la reclusión, su tratamiento será distinto, puesto que el Artículo 50 del Código Penal dispone que sus sentencias deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.

Las estadísticas del crimen en Puerto Rico son reveladoras, en la comisión de delitos Tipo I hasta el 29 de febrero de 2012, de unos 9,839 casos, se establece que los delincuentes juveniles cargan con una propensión a la mayor incidencia, entre las edades de dieciocho (18) a los veinticuatro (24) años de edad. Sobre el particular, refiérase a División de Estadísticas de la Criminalidad, Policía de Puerto Rico, 2011-2012.

Por otro lado, es preocupante que jóvenes adultos, de entre los dieciocho (18) y los veinte (20) años de edad, utilicen a menores de edad en la comisión de delitos violentos. Ello, con el fin de evadir su procesamiento criminal en los tribunales. Fíjese, que para el año 2008 la Policía de Puerto Rico intervino con once mil trescientos trece (11,313) menores de edad, de entre las edades de nueve (9) a los diecisiete (17) años de edad por la comisión de faltas (delitos).

Asimismo, es evidente que los jóvenes adultos cometen delitos violentos contra los menores de edad, ya sea porque son vulnerables a la manipulación de aquellos, dada su inhabilidad de tomar decisiones críticas de una manera informada y madura; por lo que en realidad son víctimas.

En otro extremo, es el Estado el que debe prever y detener la práctica de utilizar a menores de edad en la comisión de delitos violentos o que sean directamente víctimas de los mismos por actuaciones de jóvenes adultos, adoptando legislación que fortalezca el sistema de

penas y de imposición de sentencias. Así, pues, es menester revisar y enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada, denominada como la *Ley de Sentencias Suspendidas en Casos de Menores de Edad*.

La sentencia suspendida no es un derecho. La concesión de este privilegio es una *oportunidad* que se ha brindado al convicto, en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa ha establecido evitar su separación de la libre comunidad, con la expectativa de que el sistema pueda propender a su rehabilitación. Respecto a los menores de veintiún (21) años, cuando delinque por primera vez, la Asamblea Legislativa entendió apropiado el brindarle la oportunidad de reformarse y eventualmente convertirse en un ciudadano útil.

La Ley Núm. 103, ante, establece que los jueces del Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su discreción, podrán conceder sentencias suspendidas en todo caso por delito grave, excepto asesinato en primer grado, cuando se utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, o por infracción a lo dispuesto en la Sección 2411(a) del Título 24 (el Artículo 411 A, de la Ley Núm. 4 de 1971, conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*), si el convicto fuere menor de veintiún (21) años de edad a la fecha de la comisión del delito.

El privilegio que permite a un joven adulto convicto por delito grave de cumplir su sentencia en la libre comunidad, bajo una filosofía rehabilitadora de hace más de cinco (5) décadas, debe atemperarse a los cambios sociales que han evidenciado una transfiguración de la delincuencia juvenil. Por lo que se hace necesario reenfocar la forma de atender el problema de una raíz legal disciplinaria en su origen, que no previene los patrones de actividades criminales violentas que estamos experimentando en nuestros días. Ello, en un balance de intereses, requiere que se restrinja el privilegio de sentencia suspendida, para establecer que no estará disponible para todo convicto de los delitos de homicidio negligente, secuestro, maltrato, producción de pornografía, actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce (14) años y agresión sexual, cuyas víctimas fueren menores de edad. Tampoco, podrá concederse el beneficio de sentencia suspendida en las convicciones por los delitos de robo, robo agravado, escalamiento agravado, extorsión, ratería y apropiación ilegal de vehículos de motor o sus piezas, cuando el convicto utilice o se sirva de un menor de dieciocho (18) años de edad para cometer los mismos. De esta forma protegemos a nuestra niñez y a la juventud de que personas inescrupulosas (jóvenes

adultos) puedan cometer delitos violentos contra éstos o utilizarlos en empresas criminales y gozar del privilegio de la sentencia suspendida, ante una convicción por delito grave.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 479 - 2004, que enmendó la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como la *Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba*, la Asamblea Legislativa excluyó del privilegio de sentencia suspendida a aquellos convictos de delitos de alta peligrosidad. A tal fin, se excluyeron todos los delitos graves con clasificaciones de primer grado o segundo grado o su tentativa o cooperación. Esto, denota un cambio filosófico en nuestra penología que también debe ser aplicado a los jóvenes adultos, de entre los dieciocho (18) años y los que fueren menores de veintiún (21) años de edad a la fecha de la ocurrencia del acto delictivo. Más aún, cuando el convicto incurra en la comisión de ciertos delitos graves y la víctima es un menor de edad o en la circunstancia en que se utiliza a un menor de edad en la comisión de los delitos violentos que se exponen en la presente medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2.- Sentencias suspendidas en delitos graves y en ciertos delitos menos
4 graves cuando el convicto es menor de 21 años de edad

5 Se autoriza a los Jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que en
6 ejercicio de su discreción concedan sentencias suspendidas en todo caso por delito grave,
7 excepto asesinato en primer grado, cuando se utilice o intente utilizar un arma de fuego en la
8 comisión de un delito grave o su tentativa, [o] por infracción a lo dispuesto en la sec. 2411(a)
9 del Título 24, *en los delitos de homicidio negligente, secuestro, maltrato, producción de*
10 *pornografía, actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce (14) años y agresión*
11 *sexual, cuando las víctimas de esos delitos fueren menores de edad; asimismo, se excluyen*
12 *los delitos de robo, robo agravado, escalamiento agravado, extorsión, ratería y apropiación*
13 *ilegal de vehículos de motor o sus piezas, cuando el convicto utilice o se sirva de un menor*

1 *de dieciocho (18) años de edad para cometer los mismos; y en todo caso de delito menos*
2 *grave que surja de hechos envueltos en el delito mayor que no fuere de los excluidos de los*
3 *beneficios de esta sección, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no*
4 *culpable del delito grave pero culpable de hechos envueltos en el mismo y constitutivos de*
5 *delito menos grave, si el convicto fuere menor de 21 años de edad a la fecha de la comisión*
6 *del delito.”*

7 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.